



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 3 de julio de 1997, la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, hermana Consuelo Morales Elizondo, entregó a esta Comisión Nacional el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, elaborado por el propio Organismo No Gubernamental, así como el reporte que el Diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En el primer documento se señala que a los internos se les castiga esposándoles las manos por la espalda para después dejarlos así varios días; asimismo, se tienen referencias de la utilización de grilletes para los pies. El tiempo de aislamiento rebasa en mucho lo establecido por nuestra Constitución. En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala: "[...] en el Área de Psiquiatría observamos al interno Domingo Hernández Santiago esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama, además de estar en una celda de castigo".

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio de los internos del Cereso de Apodaca, Nuevo León.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, 23 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental; 3.4, 4.4.2, 8.1, 8.9, 8.10, 8.18, 8.19 y 11.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica; 1.2, 8.2, 11.2, 11.11, 20.1, de los Principios para la Protección de Enfermos Mentales de la Organización de las Naciones Unidas; 57, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; principios 1 y 5, de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones, y 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León para que instruya al Contralor General del Estado de Nuevo León a fin de que reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia; que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para que dicha institución, apegada a la autoridad legal de que está investida, inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Social de Apodaca Nuevo León, en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago, y si éstos fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de

esa Entidad Federativa, y que se brinden todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de la presente Recomendación pudiera iniciarse.

Recomendación 094/1997

México, D.F., 10 de octubre de 1997

Caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León

Lic. Fernando Canales Clariond,

Gobernador del Estado de Nuevo León,

Monterrey, N.L.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/ NL/P04385, relacionados con el caso del señor Domingo Hernández Santiago, interno en el Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 1997, la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, Con- suelo Morales Elizondo, entregó a esta Comisión Nacional el documento "Resultados de la investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, elaborado por el propio Organismo No Gubernamental, así como el reporte que el diputado del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dirigió al H. Congreso del Estado, de la visita efectuada al mismo Cereso el 20 de mayo de 1997.

En el primer documento se señala que:

[...] A los internos se les castiga esposándoles las manos por la espalda, dejándolos así varios días; asimismo, se tienen referencias de la utilización de grilletes para los pies. El tiempo de aislamiento rebasa en mucho lo establecido por nuestra Constitución.

Las autoridades nos manifestaron que a los reos se les restringen ciertos derechos debido a su peligrosidad, lo que es inaceptable, ya que para la Constitución sólo existen personas responsables de su conducta...

En uno de los puntos del informe elaborado por el Diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, se señala:

[...] en el Área de Psiquiatría, donde observamos a un interno esposado de pies y manos y unidas éstas entre sí con unas terceras esposas, recostado sobre una cama. Además de estar en una celda de castigo, Domingo Hernández Santiago, nos comentó que se encontraba en ese lugar por haber tirado un plato de comida, el cual contenía queso y le propiciaba alergia, dicho castigo sería por tres días, pero manifiesta que tenía un mes...

Además, las esposas colocadas en ambas partes le ocasionaban marcas. El mismo interno trató de suicidarse, ahorcándose con una cuerda porque lo trataban mal. Aunado a lo anterior, se cortaba los brazos con una navaja de afeitar, dicha navaja según dijo, se la entregó un celador para que si él quería se muriera. Cabe agregar que la carencia de áreas acoginadas se debe a la falta de recursos presupuestados...

B. El 5 de julio de 1997, en una visita que dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro de Readaptación Social Nuevo León, con el fin de conocer sobre los disturbios sucedidos en ese Centro los días 25 y 26 de junio de 1997, entrevistaron a varios internos, algunos de los cuales señalaron que el interno Domingo Hernández Santiago había estado encadenado en dicho Centro.

En la entrevista que se efectuó al señor Domingo Hernández, éste manifestó que después de haber sido ubicado en el Dormitorio B y posteriormente en el A, fue alojado en el Centro de Observación y Clasificación, al que considera zona de castigo, y después fue albergado en el pabellón psiquiátrico, lugar en donde por mes y medio se le sujetó de manos y pies, aclarando que las esposas de las manos se unían a las de los pies con unas terceras esposas, motivo por el cual su cuerpo se mantenía todo el tiempo encorvado, lo que le ocasionó "problemas en la cintura" y "cuando voy caminando me tengo que agarrar de algo porque no puedo seguir caminando".

El señor Hernández Santiago comentó que la sujeción fue impuesta por dos comandantes, uno de nombre Procopio y otro de apellido Solís, por haber solicitado en dos ocasiones hablar por teléfono. Además, señaló que uno de estos dos comandantes le dio un golpe en la cara, motivo por el cual el recluso se molestó y rompió una taza sanitaria de los servicios médicos.

El señor Hernández Santiago comentó que una médica psiquiatra que asistía al Centro le dijo que no debía permanecer en el pabellón psiquiátrico, en virtud de que él no era un enfermo mental, que además, ella informó esto al Director del Centro por medio de cuatro reportes médicos, pero que el funcionario jamás hizo caso.

Asimismo, el señor Domingo Hernández señaló que durante la visita del diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, éste lo vio encadenado, aun cuando las autoridades del Centro trataron de esconderlo. De igual manera dijo que continuamente es castigado por

denunciar anomalías en el Centro y que a pesar de eso va a continuar denunciándolas, y que desde que ingresó a la institución empezó a estar enfermo de los nervios.

Uno de los visitantes, médico de profesión, certificó que el señor Domingo Hernández Santiago presenta dos cicatrices lineales, en paralelo, ambas de aproximadamente cuatro centímetros de longitud a nivel de maleolo interno de miembro pélvico derecho; otras dos cicatrices lineales paralelas, una de aproximadamente cinco centímetros y otra de aproximadamente tres centímetros, a nivel de maleolo interno de miembro pélvico izquierdo. Además presenta múltiples cicatrices lineales en parte anterior de ambos brazos y una cicatriz por quemadura en la parte superior de la oreja derecha.

Respecto de lo denunciado por el señor Domingo Hernández, el mismo 5 de julio de 1997 el licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro, expresó que el interno "sí estuvo encadenado, pero porque está loco".

C. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 14 de agosto y 2 de septiembre de 1997, mediante llamado telefónico, esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades del Centro de Readaptación Social Nuevo León enviaran un informe sobre cuáles fueron las razones por las cuales fue esposado el señor Domingo Hernández Santiago; quién ordenó y aplicó tal medida, y qué diagnóstico tiene el señor Hernández, en caso de que fuera considerado un enfermo mental.

Al respecto, en la primera fecha, el jefe del Departamento Jurídico del Centro, licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, expresó que al señor Domingo Hernández Santiago no se le encadenó, sino que, por órdenes de un psiquiatra adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se le sujetó con esposas durante día y noche como medida de seguridad, debido a que el recluso se trató de autoagredir. En la segunda ocasión, el licenciado Vázquez de la Torre aseguró que recolectaría toda la información del caso y ese mismo día la enviaría a este Organismo Nacional; no obstante ese día no se recibió la información.

D. Por lo anterior, el 3 de septiembre de 1997, vía telefónica, se solicitó al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, la información respecto del caso del señor Domingo Hernández Santiago; no obstante, este funcionario tampoco atendió la petición.

Por lo que mediante el oficio urgente V3/287 94, del 8 de septiembre de 1997, el cual se envió vía fax, se solicitó dicha información al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad.

E. En respuesta a lo anterior, el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, mediante el oficio B.7-329/97, del 9 de septiembre de 1997, remitió a esta Comisión Nacional la documentación siguiente:

i) La historia clínica psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago, del 4 de septiembre de 1996, firmada por la médica psiquiatra Silvia Moreno F., entonces adscrita al Centro, quien concluyó que se trata de un "interno con depresión mayor con síndrome

de ansiedad. Se le manejara con Buspar 20 miligramos y a la semana aumentar al doble".

ii) La valoración psiquiátrica del 7 de mayo de 1997, firmada por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en la que, entre otros datos, destaca que desde los últimos días de noviembre de 1996 al 5 de mayo de 1997 el señor Domingo Hernández realizó tres intentos suicidas, y presenta "un trastorno de carácter del tipo neurótico con núcleos de depresión y ansiedad combinado, que le han dificultado mantener una línea de comportamiento y conducta en forma adulta". Las indicaciones que se señalan son: ubicación en departamento médico; vigilancia estrecha las 24 horas del día; administración de alimentos con "utensilios de hielo" seco, y suministración de Anafranil, 25 miligramos 1-0-2, y Sinogan, 25 miligramos, en caso de insomnio.

iii) El informe psiquiátrico del 9 de mayo de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, que indica ubicación del recluso en el Departamento Médico del Centro, en cubículo individual; vigilancia estrecha las 24 horas del día; alimentación con la dieta señalada por el Hospital Universitario, y suministración de Anafranil, 25 miligramos 1-0-2, Sinogan, 0-0-1 P.R.N. (por razón necesaria) por la noche.

iv) El escrito del 20 de mayo de 1997, dirigido al Director del Centro y firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se menciona el estado mental del señor Domingo Hernández y la frecuencia con la que lo entrevistará el psiquiatra, señalando que ésta será dos veces por semana.

v) El oficio J/1899/g/97, del 23 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado Víctor Castillo Estrada, entonces Director del Centro, solicita al doctor Roberto G. Polendo Loredo realice una valoración psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago e "indique el área del Centro donde aquél deberá permanecer recluido, así como la implantación si es el caso de alguna medida de seguridad que deba aplicarse en el lugar en que dicho interno permanezca".

vi) El escrito del 23 de julio de 1997, dirigido al Director del Centro, y firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se hacen las siguientes recomendaciones:

[...] ubicarlo en el Departamento Médico y mantenerlo hasta la siguiente entrevista; puede realizar las actividades laborales que está llevando a cabo, junto con su herramienta hasta nueva orden; regresará el interno dicha herramienta al oficial de guardia a la hora señalada en los reglamentos de este Centro; mantenerlo con vigilancia y puede estar compartiendo su área con otro interno; utensilios de alimentación de hielo seco; cuidados generales, dietas establecidas; y, se le entrevistará el lunes 28 de julio del presente año, quedando ya confirmada con el interno dicha cita...

vii) El escrito del 3 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que se menciona que el señor Domingo Hernández Santiago no aceptó asistir a entrevista psiquiátrica.

viii) El oficio B.7-244/97, del 9 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, mediante el cual se reporta el seguimiento y actualización del estado mental y psicológico del interno Domingo Hernández Santiago. La conclusión en dicho documento es:

[...] El interno Domingo Hernández Santiago presenta un trastorno de personalidad sociopática, que explica su conducta y comportamiento fuera y dentro de la institución y que requerirá de continuar un tratamiento especializado y farmacológico con un tiempo prolongado y efectuar valoraciones psiquiátricas frecuentes, pero siempre existe el riesgo de la actuación impulsiva.

Se anexan copias de valoraciones previas, así como toda la clase de ayuda que se le ha proporcionado durante su internamiento, que incluyen reportes médicos hospitalarios, reportes médicos y psiquiátricos del Departamento de Psiquiatría del Ceprereso, Topo Chico, notificaciones a la esposa y a la familia a través de telegramas y peticiones del interno donde sus demandas y exigencias son interminables...

F. El 10 de septiembre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó telefónicamente con el licenciado Jorge Merino González, jefe del área de Seguridad del Centro de Readaptación Social Nuevo León, quien a pregunta expresa señaló que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció esposado por un lapso "de no más de 15 días y que esto fue en una sola ocasión", que incluso él le dijo al señor Domingo Hernández Santiago que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias; aseguró que la orden de esposarlo fue de un psiquiatra y no del personal de seguridad del Centro.

G. El 10 de septiembre de 1997, vía telefónica, un visitador adjunto solicitó al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, ampliara la información enviada, en virtud de que ésta no respondía a la totalidad de las interrogantes planteadas, y se le solicitó nuevamente informara cuántas veces y por cuánto tiempo estuvo esposado el señor Domingo Hernández, asimismo, que remitiera todas las notas médicas respectivas.

H. En respuesta a lo anterior, el mismo 10 de septiembre de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio B.7-245/97, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien especificó lo siguiente:

[...] en las seis ocasiones en que el interno Domingo Hernández Santiago ha sido atendido de sus intentos suicidas, dos de ellos se llevaron a cabo en el Hospital Universitario, señalado en este reporte, y las cuatro ocasiones restantes ha sido atendido en el Departamento Médico del Cereso Nuevo León para su atención médica psiquiátrica y farmacológica, y con medidas de seguridad como ha sido la sujeción de miembros superiores e inferiores, por un periodo no mayor de seis a ocho horas bajo vigilancia estrecha por parte de [un] custodio, así como [por un] médico de guardia hasta remitir cada una de las crisis señaladas...

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional realizó el 3 de julio de 1997 a la Directora de Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, en la que ella hizo entrega del documento denominado "Resultados de la Investigación llevada a cabo en el Cereso de Apodaca, N.L.", del 24 de abril de 1997, y del reporte que el diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez elaboró como resultado de la visita efectuada el 20 de mayo de 1997 al Cereso Nuevo León.

2. El acta circunstanciada levantada el 5 de julio de 1997 con motivo de la visita efectuada por personal de esta Comisión Nacional al Centro de Readaptación Social Nuevo León, ubicado en Apodaca, Nuevo León, en la que se entrevistó al interno Domingo Hernández Santiago y al licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

3. El acta circunstanciada del 14 de agosto de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica realizada al licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

4. El acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la segunda llamada telefónica efectuada al licenciado Jorge Fidel Vázquez de la Torre, jefe del Departamento Jurídico del Centro.

5. El acta circunstanciada del 3 de septiembre de 1997, levantada con motivo del comunicado telefónico con el licenciado Fernando Torre Cuevas, Director del Centro.

6. El oficio V3/28794, del 8 de septiembre de 1997, dirigido al licenciado Ramiro Ayala Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León.

7. El oficio B.7-329/97, del 9 de septiembre de 1997, mediante el cual el licenciado Ramiro Ayala Rodríguez remitió a esta Comisión Nacional los siguientes documentos:

i) La historia clínica psiquiátrica del señor Domingo Hernández Santiago, del 4 de septiembre de 1996, firmada por la médica psiquiatra Silvia Moreno F., adscrita en ese entonces al Centro.

ii) La valoración psiquiátrica del señor Domingo Hernández, del 7 de mayo de 1997, elaborada por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

iii) El informe psiquiátrico elaborado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo el 9 de mayo de 1997.

iv) El escrito del 20 de mayo de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, en el que el facultativo indicó el estado mental del señor Domingo Hernández.

v) El oficio J/1899/g/97, del 23 de julio de 1997, por medio del cual el Director del Centro solicitó al doctor Roberto G. Polendo Loredo realizara valoración psiquiátrica al señor Domingo Hernández Santiago.

vi) El escrito del 23 de julio de 1997, firmado por el doctor Polendo Loredo, en el que, entre otras indicaciones, señaló que al señor Hernández Santiago se le ubicara en el Departamento Médico.

vii) El escrito del 3 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Polendo Loredo.

viii) El oficio B.7-244/97, del 9 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loredo, y mediante el cual se reporta el seguimiento y actualización del estado mental y psicológico del señor Domingo Hernández Santiago.

8. El acta circunstanciada del 10 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica efectuada al licenciado Jorge Merino González, jefe del Área de Seguridad del Centro.

9. El acta circunstanciada del 10 de septiembre de 1997, levantada con motivo de la llamada telefónica efectuada al Director General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciado Ramiro Ayala Rodríguez.

10. El oficio B.7-245/97, del 10 de septiembre de 1997, mediante el cual el doctor Roberto G. Polendo Loredo señaló las medidas de seguridad que se habían aplicado al señor Domingo Hernández por motivo de sus intentos suicidas.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Domingo Hernández Santiago y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) De las evidencias marcadas con los números 1, 2 y 8, registradas en el capítulo Hechos con las literales A, B y F, se infiere que en el Centro de Readaptación Social Nuevo León al señor Hernández Santiago se le mantuvo esposado en el Área Psiquiátrica, y aunque no se puede precisar el tiempo, porque de acuerdo con el dicho del interno este periodo fue de mes y medio, según lo manifestado por la autoridad fue de aproximadamente 15 días, y conforme a lo reportado por un médico adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el periodo de sujeción no fue mayor de seis a ocho horas. En estas evidencias también se menciona que dicha disposición se tomó como medida de seguridad por el hecho de que el interno intentó suicidarse en varias ocasiones.

Cabe destacar que las autoridades del Centro y el médico psiquiatra de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no aclararon ni demostraron

con documentos el uso de otros recursos menos agresivos que pudieran disuadir los intentos suicidas en el interno.

En todo caso, si el señor Domingo Hernández Santiago había intentado suicidarse en seis ocasiones -cuatro en el Centro de reclusión y dos en el Hospital Universitario-, como se establece en la evidencia 10 (Hechos, inciso H), debió haberse tomado una solución médico-psiquiátrica al respecto, de tal manera que se demostrara una atención profesional del caso, lo cual no sucedió, pues de las evidencias citadas líneas arriba se desprende que las autoridades penitenciarias se limitaron a enfrentar las crisis del interno-paciente, pero no emprendieron un tratamiento integral de acuerdo con el artículo 1.1 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental (en adelante Principios para la Protección de los Enfermos Mentales), el cual señala que todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, y tampoco se apegaron a los artículos 3.4, 8.9 y 8.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica (en adelante: Norma Oficial Mexicana), los que establecen que la atención integral médico-psiquiátrica es el conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover, restaurar y mantener la salud mental, y comprende las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral; los usuarios (personas que requieren y obtienen servicios de atención médico-psiquiátrica) tienen derecho a recibir atención médica especializada, es decir, atención por personal capacitado para el manejo y tratamiento de los enfermos mentales, y que la atención psiquiátrica o terapéutica que se le preste al usuario esté acorde a las normas éticas pertinentes que rigen a los profesionales de la salud mental.

Asimismo, es necesario subrayar que cuando se está ante una situación de emergencia y debe aplicarse una medida de cautela, como es el caso de la sujeción de la persona, deben cumplirse ciertos requisitos: primero, se deben utilizar los medios menos agresivos, como sujeción a cama o camisas de fuerza, esto con la finalidad de que no se lastime la persona; segundo, se deben realizar evaluaciones periódicas, por lo menos tres o cuatro por día, en las que el médico psiquiatra certifique que es necesario continuar con dicha sujeción, y tercero, dado que es una medida cautelar que tiene como finalidad proteger a la persona, se debe prever que dicha medida no ocasione más molestias que las que pretende evitar, es decir, que aquéllas sean las mínimas necesarias.

En el caso del señor Domingo Hernández Santiago no se cubrieron ninguno de los aspectos mencionados. En primer término, fue sujetado con esposas que le produjeron lesiones que dejaron cicatrices en ambos miembros pélvicos; además, se le mantuvo en una posición que le provocó sufrimientos innecesarios. Por lo que, tanto a quien ordenó esta modalidad, así como a quien la aplicó, están en la hipótesis de presunción de haber actuado con la intención de causar dolor al quejoso; inferencia que se fortalece con lo dicho al interno por el jefe de Seguridad del Centro, de "que si se portaba bien le quitaría las esposas, ya que consideraba que no era justo que permaneciera en esas circunstancias" (Hecho F, evidencia 8), es decir, que de acuerdo con una apreciación de sentido común, las esposas que mantenían encorvado al agraviado eran innecesarias y, además, se le estaba causando una molestia ilegal y, por tanto, injusta.

b) De la documentación remitida por las autoridades del Centro a esta Comisión Nacional (Hechos E y H, evidencias 7 y 10), sólo en el oficio B.7-245/97, del 10 de septiembre de 1997, firmado por el doctor Roberto G. Polendo Loreda, jefe del Departamento Técnico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, se señala que la sujeción fue "bajo vigilancia estrecha de un custodio, así como médico de guardia hasta remitir cada una de las crisis señaladas..."

Es necesario precisar que el personal de seguridad y custodia no es el idóneo para atender estos casos, en virtud de que no tiene la preparación profesional adecuada para ello. Lo correcto es que su participación sea de apoyo, cuando así lo estime necesario el profesional médico responsable del paciente.

También es conveniente señalar que de la única referencia en la que se menciona la determinación de sujeción, así como de la carencia de un plan integral para enfrentar los problemas y crisis del quejoso, se puede inferir que la medida no fue tomada con la conciencia de ser una medida precautoria-psiquiátrica, sino de orden disciplinario propio del régimen penal y que, por lo tanto, el control no estuvo a cargo de un perito en psiquiatría.

Además, los oficios que respecto de la sujeción remitió la autoridad, no están sustentados con las notas de los médicos en las que se haya registrado la evolución del paciente durante la sujeción con las esposas.

Además, la medida de sujeción con esposas fue inadecuada, dado que no se trataba del único medio para evitar que el señor Domingo Hernández Santiago se autoagrediera o agrediera a otra persona, y porque ésta le ocasionó lesiones y lo mantuvo en una posición incómoda (hechos A y B, evidencias 1 y 2) por un tiempo mayor al que los medicamentos psiquiátricos específicos, para estos casos, hacen su efecto a fin de que remita la sintomatología y, en consecuencia, su actitud de autoagresión, de ahí que tal sujeción no pueda legitimarse por razones de cautela psiquiátrica.

Dado que la autoridad no demostró que la sujeción del señor Domingo Hernández se haya sustentado en criterios psiquiátricos no puede reivindicar dicho acto como legal y prudente. Esta conclusión se fortalece con los criterios de la ONU en los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales. En consecuencia, surge la apreciación de que dicha sujeción es un acto mediante el cual se aplicaron o produjeron sufrimientos físicos y mentales al quejoso, dado que la sujeción no le permitió cambiar de posición, lo cual evidentemente le produjo dolor y hasta atrofia, por lo menos momentánea, de las funciones locomotoras, y constituye una acción intencionada dirigida a infligir dolor a la persona.

Debe entonces inferirse que si tal sujeción no puede ser justificada como medida de protección, se podría tratar de una acción dirigida a castigar a la persona y este hecho pudiera configurar la hipótesis típica del delito de tortura consistente, según el artículo 321 bis del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, en:

[...] Comete el delito de tortura el servidor público que por sí o por interpósita persona y con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves,

sean físicos o psíquicos, [...] con el fin de castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad [...]

En el caso que nos ocupa, la legitimidad de la medida debió sustentarse en la aplicación apegada a los principios de racionalidad y humanidad citados en el cuerpo de esta Recomendación, mismos que no fueron observados en modo alguno.

La configuración típica de la tortura, en tanto hipótesis abstracta diseñada por el legislador, requiere de un sujeto garante, quien por acción u omisión ocasiona un sufrimiento grave a la persona con el fin de castigarla, y esta acción es apreciada por el representante de la soberanía popular como idónea para lesionar la dignidad, la intimidad, la legalidad, la seguridad jurídica, la democracia y el Estado de Derecho en su conjunto, de ahí que este tipo penal prevé que el sujeto activo es un servidor público con autoridad, es decir, con imperium, o un delegado de éste, en tanto que está facultado por la ley para hacer uso legítimo de la fuerza y es en el uso ilegítimo de ésta en donde se concentra el reproche legislativo, sustento del reproche judicial que en su momento se pronuncie.

La configuración de la tortura ocurre entonces cuando la autoridad, garante de la persona bajo su custodia, no aplica la fuerza en los estrictos límites que los principios de derecho y los criterios de racionalidad humanista prescriben, los cuales conllevan la indicación de no usar la fuerza ni en exceso, ni para fines extralegales y extrahumanitarios.

La verificación de que la fuerza se ha utilizado dentro de los principios legislativos, en el caso de la protección de una persona que se autoagrede en condiciones tales que no lo hace como una manifestación de la autonomía de la voluntad es posible si la autoridad puede demostrar que tal uso se apegó puntualmente a los principios de racionalidad, que en el caso que nos ocupa se traducen en los criterios médico-psiquiátricos que prescriben la sujeción mínima, menos lesiva, control médico y control jurisdiccional de la medida, al menos en el sentido material de esta última garantía. Toda medida de sujeción psiquiátrica debe comunicarse al Ministerio Público y a las autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4.2 de la Norma Oficial Mexicana, en tanto se trata de una variante de tratamiento involuntario.

De los hechos A, B y C, que corresponden a las evidencias 1, 2, 3 y 4, se desprende que la sujeción por medio de esposas, tanto en pies como en manos, y las primeras unidas a las segundas con unas terceras esposas, sí se efectuó; por tanto, esos hechos no pueden justificarse de acuerdo con los principios democráticos referidos y por esa sola circunstancia este Organismo Nacional sostiene que esas acciones pudieran ser constitutivas del delito de tortura, pues a la luz de los argumentos vertidos, la autoridad no podrá justificar por qué utilizó dichos medios de sujeción, pues el uso de esos instrumentos provocó una posición más aflictiva al señor Domingo Hernández, además de que le ocasionaron lesiones al agraviado.

Los hechos aquí relatados se oponen a la Norma Oficial Mexicana en sus artículos 8.1, 8.18 y 8.19, los cuales establecen que los usuarios (psiquiátricos) tienen derecho a recibir un trato digno y humano por parte del personal de la salud mental; a ser protegidos contra todo abuso o trato degradante, y a no ser sometidos a restricciones físicas, salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, o se trate de una situación grave y el paciente esté afectado en su capacidad de juicio y, en el caso que de no aplicarse el tratamiento, se afecte su salud; cuando haya limitación de libertad, ésta será la mínima posible de acuerdo con la evolución del padecimiento, las exigencias de su seguridad y la de los demás; además, el paciente bajo este tipo de medida quedará, en todo momento, al cuidado y vigilancia de personal calificado.

Asimismo, se transgreden los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales, en los siguientes artículos: 1.2, que señala que todas las personas que padezcan una enfermedad o que estén siendo atendidas por esta causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente a la persona humana; 8.2, que establece que se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluidos los maltratos por parte del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas; 9.1, que expresa que todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento también lo menos restrictivo y alterador posible, que corresponda a sus prioridades de salud así como a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros; 9.3, que señala que la atención psiquiátrica se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de las Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; además, que dispone que en ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricos; 11.2, que señala que se aplicarán las demás modalidades posibles del tratamiento, incluidas las menos alteradoras posibles... los dolores o incomodidades posibles y los riesgos y secuelas del tratamiento propuesto; el 11.11, que señala que no se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros y en ningún caso mediante procedimientos técnicos e instrumentos inadecuados o que causen sufrimiento innecesario. Esas prácticas no se prolongarán más allá del periodo estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. Todos los casos de restricción física o de reclusión involuntaria, sus motivos y su carácter y duración se registrarán en el historial clínico del paciente. Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado. Se dará pronto aviso de toda restricción física o reclusión involuntaria de pacientes a los representantes personales, en el caso de que los haya y de que se haga necesario, y el 20.1 establece que el presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones

penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la Norma Oficial Mexicana, ésta tiene concordancia con los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales, los cuales fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1991. Al quedar reconocidos como criterios fundamentales para la atención de los enfermos mentales, estos principios informan las normas médicas y al Derecho Consuetudinario Internacional, por lo que son fuente de derechos, de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.

c) La hipótesis subsidiaria del maltrato que recibió el señor Domingo Hernández Santiago, es que quienes ordenaron y/o consintieron las medidas señaladas en las evidencias 1, 2 y 8 (hechos A, B y F), configuraron la acción típica consistente en hacer violencia a una persona, con motivo de sus funciones, sin causa legítima. En este sentido, debe tomarse en cuenta que una determinación en principio legítima puede por extravío de la ley que la regula o por motivaciones contralegales tornarse en ilegal e ilegítima.

d) De igual forma el hecho de que el señor Domingo Hernández Santiago permaneció prácticamente inmovilizado con esposas en manos y pies, por un lapso en el que se le produjeron marcas en los pies (Hecho B, evidencia 2), y dado que tal medida no se puede justificar como una solución humanitaria y técnico-médica, violenta el artículo 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y los principios 1 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, que señalan, respectivamente, que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la situación de encierro; que las personas presas mantienen su dignidad y valor inherente de seres humanos, y que las funciones de vigilancia y custodia han de practicarse en consonancia con los objetivos sociales del Estado. En consecuencia, las medidas que se establezcan para el mantenimiento de la disciplina deben ser acordes para que el sistema penitenciario no agrave los sufrimientos de los presos.

De igual forma, los hechos narrados vulneran los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad y eficiencia, y 32, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León, el cual señala que todo servidor público tendrá como obligación, para salvaguardar la legalidad que debe ser observada en el desempeño de sus obligaciones, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Contralor General del Estado de Nuevo León para que reúna todos los requisitos procedimentales que prevea la ley, a fin de que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que con sus acciones y omisiones incurrieron en falta de probidad y eficacia.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda para que con copia íntegra de esta Recomendación se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que dicha institución, apegada a la autoridad legal de que está investida, inicie la investigación de los hechos cometidos en el Centro de Readaptación Social Nuevo León en perjuicio del señor Domingo Hernández Santiago y que se evidencian en esta Recomendación, a fin de que si fueran constitutivos de algún delito o delitos se proceda conforme a la legislación punitiva de esa Entidad Federativa.

TERCERA. Brinde todas las facilidades y apoyos necesarios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad posible, esté en aptitud de integrar y resolver la averiguación previa que con motivo de la presente Recomendación pudiera iniciarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional